

Voces: Contencioso administrativo ~ Vías ~ Amparo por mora de la administración

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso administrativo de Río Cuarto C. Civ. Com. Familia y Cont. Adm. Río Cuarto

Fecha: 07/12/2009

Partes: Bazar, Aldo E. v. Municipalidad de Huinca Renanco

Cita Online: 70062266

Sumarios:

1. Si bien el derecho de petición (art. 14 de la CN y 19 de la Const. prov. Córdoba) no se agota con el hecho de que el ciudadano pueda pedir, sino que exige una respuesta, ello no significa que la administración deba pronunciarse en un sentido o en otro, sino que tan sólo debe expedirse.
2. No obstante que el actor se encontraba legitimado para solicitar información a la administración, en los términos del art. 1 de la Ley 8803, al haber contestado el Intendente Municipal las solicitudes formuladas y más allá del tenor de su respuesta en ambos casos, en la especie no es la acción de amparo por mora en la Administración la vía idónea para hacer valer la garantía que establece la Ley 8803, por lo que procede el rechazo de la demanda intentada.

Texto Completo:

2ª INSTANCIA.- Río Cuarto, diciembre 07 de 2009.

El Tribunal sentó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Procede hacer lugar a la acción de amparo por mora deducida?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Cenzano dijo:

A fs. 20/22 se presenta el actor entablando demanda de amparo por mora en los términos del art. 52 [Ver Texto](#) de la Const. prov. Córdoba y de la normativa contenida en las leyes n. 8508 [Ver Texto](#) y 8803 [Ver Texto](#), a fin que se condene al Sr. Intendente Municipal de Huinca Renancó, para que en su carácter de Jefe Superior de la Administración Municipal, se expida sobre las solicitudes articuladas por su parte el 1 y el 28 de octubre de 2008 y el 12 de enero de 2009. Relata que la demandada omitió entregarle la información que peticionara oportunamente, acerca de la auditoría que se efectuara sobre los movimientos contables y financieros de la Municipalidad de Huinca Renancó en el período que comprende el año 1998 hasta el 12 de diciembre de 2003, mientras el accionante se desempeñaba como intendente de esa ciudad. Relaciona que por medio de la mencionada auditoría se habrían detectado serias irregularidades en la administración municipal, por lo que el Sr. Intendente instruyó al Dr. Marco Javier Pressacco para que denunciara penalmente al aquí amparista, ante el Fiscal Federal de la ciudad de Río Cuarto, lo que el nombrado letrado concreto el 12 de diciembre de 2005. Que el 22 de abril de 2008 fue sobreseído en el proceso penal originado con motivo de esa denuncia, ya que se demostró fehacientemente que las irregularidades expresadas en esa auditoría no existían, resultando en consecuencia aquélla inexacta. Que nunca tuvo conocimiento certero de la mencionada auditoría, razón por la que el 1 de octubre de 2008 solicitó a la Administración copia fiel de la misma, pedido que reiteró el 28 de octubre de ese año, invocando en esa oportunidad la Ley 8803 [Ver Texto](#) de acceso al conocimiento de los actos de estado, entendiendo que la respuesta contenida en la documental glosada a fs. 8, es de las que el art. 8 [Ver Texto](#) del plexo legal referido define como de fundamentación arbitraria, insuficiente o aparente, por lo que considera que no fue satisfecha la solicitud de información articulada por su parte. En relación al pedimento realizado el 12 de enero de 2009 (reiterado el día 21 de ese mes y año), expresa que en esa oportunidad solicitó al Sr. Intendente Municipal de Huinca Renancó información sobre la auditoría dispuesta por la Ordenanza N. 1071/2007, para determinar la forma en que se han ejecutados los Presupuestos de Gastos y Recursos Municipales, en el período de gobierno 2003-2007, la que fuera promulgada mediante Decreto 281/2007,

además de otros temas de interés público, en los términos que da cuenta la copia glosada a fs. 5, reiterando dicha solicitud el día veintiuno de enero pxmo. ppdo. (21/01/2009). Señala que este requerimiento fue respondido el cuatro de marzo de ese año, mediante la carta documento que se agrega en copia a fs. 7, con argumentos también de fundamentación arbitraria, insuficiente o aparente (art. 8 [Ver Texto](#) de la Ley 8803). Destaca que la información requerida fue empleada por las actuales autoridades municipales para efectuar denuncias penales que afectaron su buen nombre y prestigio, a pesar de resultar sobreseído por la falsedad de las mismas. Que también fue menoscabado su patrimonio por los gastos originados en viajes y honorarios profesionales. Destaca, por otro lado, que la información solicitada en el marco de la ley citada, no requiere la explicitación de derecho subjetivo o interés legítimo alguno para su aplicación, ya que su fundamento es el principio de publicidad de los actos de gobierno, tal como se denuncia en su primer artículo.

Acordado el trámite que establece la normativa aplicable al caso (art. 7 [Ver Texto](#) de la Ley 8508) y emplazada la administración para producir informe sobre la mora objeto del amparo, a fs. 45 se presentan los Dres. Ada Hernández y Rafael Pressacco, en representación de la Municipalidad de Huinca Renancó. En su libelo de fs. 45/50 y en estrecha síntesis, los nombrados letrados entienden que la acción de amparo por mora que nos ocupa ha sido deducida de manera extemporánea, en función de lo previsto en el art. 2 [Ver Texto](#) de la Ley 4915 (de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el art. 13 [Ver Texto](#) de la Ley 8508), a la par que de los antecedentes obrantes en la causa no se desprende que se configuren los presupuestos para su procedencia, es decir, la certidumbre del derecho invocado, la actualidad de la conducta lesiva, el carácter manifiesto de la ilegalidad o la arbitrariedad de esa conducta, etc. Recalca que las peticiones del amparista fueron atendidas por su representada, según dan cuenta las constancias obrantes a fs. 7 y 8, de lo que se colige que la Administración ha venido cumpliendo en tiempo razonable con su deber de dar respuesta a los planteos efectuados por el actor, siendo harina de otro costal el que no sea de su agrado lo informado o respondido. Que la respuesta al requerimiento del 1 de octubre de 2008, fue dada el 5 de noviembre de 2008, luego de lo cual hubo un silencio del ahora actor de casi diez meses, si se tiene en cuenta que la presente acción fue interpuesta el 3 de septiembre de 2009. Que la respuesta a la solicitud de fecha 12 de enero de 2009, reiterada el 21 del mismo mes, fue brindada el 4 de marzo de ese año, luego de lo cual hubo silencio del requirente por seis meses, hasta la interposición de la presente demanda de amparo por mora. Que cotejando fechas, pueden decir que si hubo un moroso ese no es otro que el propio actor, que le llevó diez meses en un caso y seis meses en otro darse cuenta que las respuestas que le brindó la Administración Municipal habrían sido insuficientes, arbitrarias y/o aparentes. Puntualizan que el derecho de peticionar de los administrados y el correlativo deber estatal de responder, no han sido transgredidos ni afectados por la Administración Municipal, por lo que no se configura en el sublite la omisión denunciada, debiendo por ello ser rechazada la acción. Efectuado el emplazamiento que prevé el art. 27 [Ver Texto](#) de la Ley 9459 y dictado el decreto de "Autos a estudio", el que se encuentra firme, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

De acuerdo a lo normado en el art. 1 [Ver Texto](#) de la Ley 8803, toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal, en cuanto a su actividad administrativa, puntualizándose en el art. 2 [Ver Texto](#) del citado plexo legal, que constituye "información" a los efectos de la misma, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales, fijándose en el art. 3 [Ver Texto](#) los límites de la información a suministrar, sin que pueda exigirse a los solicitantes la manifestación del propósito de la requisitoria. Esta solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de los diez días hábiles, los que excepcionalmente podrán prorrogarse por otros diez días, lo que debe ser comunicado antes del vencimiento (art. 7 [Ver Texto](#)), quedando habilitada la acción de amparo por mora para reclamarla, o la acción de amparo cuando la negativa excediera los límites fijados en el art. 3 [Ver Texto](#) (art. 8 [Ver Texto](#)), determinando la autoridad con competencia para emitirla (art. 9 [Ver Texto](#)) y las responsabilidades que de la misma se derivan. Se trasluce de lo expuesto, el reconocimiento del derecho de toda persona a solicitar información sobre la actividad administrativa del Estado, sin que resulte necesario requisito alguno para ello, y la correlativa obligación de la Administración de suministrarla. Cuando a criterio de la Administración, en los supuestos

puntuales que la normativa establece, alguno de ellos se ha configurado, corresponde una denegatoria expresa y fundada por parte de la autoridad con facultades para ello, estableciéndose simultáneamente la garantía para hacer valer el derecho invocado por el administrado, según que medie silencio de la requerida (amparo por mora), denegatoria expresa o fundamentación arbitraria, insuficiente y aparente, procediendo en estos casos la acción de amparo.

Conforme lo expuesto por el amparista, al interponer esta acción de amparo por mora en los términos de los arts. 15 [Ver Texto](#) y 52 [Ver Texto](#) de la Const. prov. Córdoba y de las leyes n. 8508 [Ver Texto](#) y 8803 [Ver Texto](#), tanto la repuesta del Jefe de la Administración Municipal a la solicitud formulada con fechas 1 y 28 de octubre de 2008, como la brindada a la realizada el 12 de enero de 2009, reiterada el 21 de ese mes y año, adolecerían de fundamentación arbitraria, insuficiente o aparente, según lo interpreta de las constancias que surgen de la documentación acompañada al libelo introductorio de la acción, por lo que considera que no fue satisfecha la petición de información articulada por su parte. Es decir que si bien la accionada ha respondido sendos reclamos, ella no fue satisfecha con el alcance pretendido por el amparista. En ese cauce y en consonancia con lo establecido en el art. 8 [Ver Texto](#) de la Ley 8803, desde el momento que en el particular no ha mediado silencio de la Administración, puesto que sus respectivos reclamos fueron respondidos, aún cuando la respuesta supuestamente adolezca de los vicios que le atribuye el actor, la garantía para hacer valer el derecho esgrimido debió ser encauzada en su momento por la vía de la acción de amparo, tal como lo prevé el párrafo final del citado precepto en caso que la respuesta se entendiere arbitraria, insuficiente o aparente, o bien atacar las conclusiones de la Administración mediante el ejercicio de los recursos administrativos legalmente previstos, al no satisfacerle las mismas. Recuérdese que si bien el derecho de petición (art. 14 [Ver Texto](#) de la CN y 19 [Ver Texto](#) de la Const. prov. Córdoba) no se agota con el hecho de que el ciudadano pueda pedir, sino que exige una respuesta, ello no significa que la administración deba pronunciarse en un sentido o en otro, sino que tan sólo debe expedirse. Es decir, no obstante que el accionante se encontraba legitimado para solicitar información a la administración, en los términos del art. 1 [Ver Texto](#) de la Ley 8803, al haber contestado el Sr. Intendente Municipal de Huinca Renancó las solicitudes formuladas y más allá del tenor de su respuesta en ambos casos, en la especie no es la acción de amparo por mora en la Administración la vía idónea para hacer valer la garantía que establece la Ley 8803 [Ver Texto](#), por lo que procede el rechazo de la demanda intentada.

Por todo lo expuesto, voto por la negativa a la primera cuestión planteada.

Los Dres. de Souza y Julio B. Avalos adhirieron al voto precedente y se pronunciaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el Dr. Cenzano dijo:

A mérito del resultado obtenido de la votación a la cuestión que antecede, opino que corresponde rechazar la demanda de amparo por mora deducida por el Dr. Aldo Enrique Bazar, en contra de la Municipalidad de Huinca Renancó, por su improcedencia.

Las costas deberán ser soportadas por el actor vencido (conf. tercer párrafo del art. 10 [Ver Texto](#) de la Ley 8508). En ese orden de ideas y sin que ello implique que este Tribunal haya cambiado el criterio expuesto en anteriores pronunciamientos, en lo que respecta a la regulación de honorarios de los letrados intervinientes por debajo del mínimo legal establecido por el Código Arancelario para remunerar la labor cumplida en la tramitación de un amparo general, aplicable por analogía en los juicios de amparo por mora, evidentes razones de economía procesal, a lo que debe agregarse el respeto institucional que merecen las decisiones que emanan del Alto Cuerpo Provincial, aconsejan seguir, aún cuando no se comulgue con ella, la doctrina propiciada por su Sala Contencioso Administrativa en los autos "Albornoz, José M. v. Municipalidad de Río Cuarto - Amparo por Mora - Recurso de Casación" (Sentencia N. 84 del 30 de julio de 2008). En dicha resolución, el Tribunal Cimero entendió que no era conveniente la aplicación en este tipo de causas de un porcentaje inferior al mínimo que estatuye la Ley Arancelaria 8226 [Ver Texto](#) para los procesos constitucionales de amparo (art. 90 -hoy art. 93 [Ver Texto](#) de la Ley 9459-), puesto que sostener lo contrario significaría vulnerar el espíritu de la norma arancelaria en cuanto estableció un mínimo legal. A mérito de ello y en función de lo prescripto en el art. 125 [Ver Texto](#) del Cód. Arancelario vigente, atendiendo en el particular a la escasa complejidad de las cuestiones planteadas y el breve tiempo empleado en la solución del litigio (cfme. art. 39 [Ver Texto](#), ib.), propongo al

acuerdo que se regulen los honorarios de los Dres. Ada Hernández y Rafael Pressacco, en conjunto y en igual proporción, en la suma de pesos ... (\$...), equivalente a ... (...) jus, mínimo que estatuye el citado art. 93 [Ver Texto](#) de la Ley 9459, a la que deberá adicionarse la suma de Doscientos sesenta Pesos con ochenta y dos centavos (\$ 260,82) importe proporcional que corresponde al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en relación al último letrado, atento la condición de Responsable Inscripto que reviste ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 55 y 56.

Los Dres. De Souza y Julio B. Avalos adhirieron al voto precedente y se pronunciaron en igual sentido.

Por el resultado del Acuerdo que antecede y por unanimidad del Tribunal, se resuelve:

1) Rechazar la demanda de amparo por mora deducida por el Dr. Aldo Enrique Bazar en contra de la Municipalidad de Huinca Renancó.

2) Imponer las costas al accionante.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Ada Hernández y Rafael Pressacco en conjunto y en igual proporción, en la suma de pesos ... (\$...), a la que deberán adicionar ... (\$...) importe proporcional que corresponde al Impuesto al Valor Agregado, en relación al último letrado mencionado. Protocolícese y agréguese copia a autos.- Eduardo H. Cenzano.- Rosana de Souza.- Julio B. Avalos.